

CORDOBA, 19/06/2019.- Incorpórese Para Agregar. Proveyendo a fs. 66: Agréguese la boleta acompañada. Proveyendo a fs. 61/63: Por evacuada la vista. Téngase presente. Venidos los presentes a despacho para resolver, corresponde expedirse a este Tribunal acerca de lo solicitado por la Sra. M. C. Z., quien a fs. 11/12/15/17 peticiona de manera cautelar, precautoria y provisoria el cuidado personal de sus dos hijos menores y propone un plan de parentalidad consistente en: Durante la semana el día lunes el padre retira a los chicos a la salida del colegio y los reintegra al establecimiento escolar el día jueves. Fin de semana de por medio el progenitor retira a los adolescentes el día viernes del colegio y los reintegra el lunes al colegio. Con relación a las vacaciones de verano solicita que los hijos compartan en el mes de enero quince días con cada progenitor y en el mes de febrero la mitad del mes con el padre y la otra mitad con la madre. Respecto de las vacaciones de invierno propone que sea una semana con cada progenitor. Día del padre/día de la madre y cumpleaños de los progenitores: con el homenajeado. Cumpleaños de los hijos: que el padre los visite en el domicilio materno o donde se realice el festejo de cumpleaños. Fiestas de fin de año: los menores compartan Navidad del corriente año con el padre y Año Nuevo con la madre invirtiendo el orden al año siguiente y así sucesivamente. Asimismo solicita la fijación de una cuota alimentaria a favor de F. y J. - menores de edad y M. C. – 18 años- y a cargo del Sr. B. equivalente a: el alimentante abone los gastos correspondientes a colegio, universidad, actividades extras, telefonía celular, vestimenta, recreación, obra social, impuestos provinciales, municipales, expensas, servicios de agua, luz, gas teléfono e internet más la suma semanal de pesos cinco mil, monto que peticiona se actualice según el índice de aumento anual de salarios que fije el Sindicato de Empleados Públicos de la Pcia. de Córdoba. Impreso el trámite del art. 73, se fija la audiencia y en dicha oportunidad surgió que había medidas de restricción vigentes, motivo por el cual se escuchó a las partes por separado; también ese mismo día se escuchó por separado a cada uno de los adolescentes de autos. A fs. 29/30 la actora reitera lo solicitado ut supra en todos sus términos. A fs. 52 el demandado, en oportunidad de la audiencia en relación al cuidado personal compartido y plan de parentalidad, acepta la propuesta realizada por la actora con la salvedad, de que el día de cumpleaños de los hijos, cada progenitor comparta mitad de tiempo con los jóvenes. Respecto de la prestación alimentaria manifiesta que no se dan las condiciones de necesidad de fijación de una cuota provisoria, pues como

padre, siempre se ha responsabilizado de los hijos. A fs. 61/63 evacúa la vista la Sra. Asesora de Familia. Así corresponde a la suscripta expedirse respecto de las cuestiones planteadas. En relación al cuidado y plan de parentalidad, conforme las postulaciones de las partes, y fundamentalmente lo escuchado en la audiencia con los adolescentes, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Sra. Z., con la salvedad de que el día de cumpleaños de los hijos, éstos deberán compartir la mitad del tiempo con cada progenitor. Respecto de la obligación alimentaria, previo a resolver, es imperioso destacar por un lado, que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos a los que hay que dar efectividad, a los fines de que los niños, niñas y adolescentes puedan llevar una vida digna y tengan acceso al desarrollo pleno de su personalidad, reconociéndoles el derecho, un plus de protección en atención a su situación de vulnerabilidad. Por otro lado, los tratados e instrumentos internacionales tienden al reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. En consecuencia, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores y en este caso en particular, se impone, entre otras valoraciones, el *juzgamiento con perspectiva de género*. Al respecto cabe tener en cuenta que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, en el preámbulo afirma que debe valorarse “... *el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto*”. Dichos instrumentos sostienen también la necesidad de “...*modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres*”. Asimismo y en relación a la mesada alimentaria, doctrina autorizada señala que “... *es primordial entender que el quantum de la cuota, en lo que hace a la valoración del cuidado personal, lo determinará, por un lado, el empeño y dedicación que requiera la crianza del hijo, con base en las condiciones de aquel, y por el otro, la pérdida de chances del progenitor que ha postergado cuestiones de índole*

personal en pos de entregar ese tiempo y esfuerzo al cuidado de su hijo” (DEVESA, Florencia M., Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos. Revista Derecho de Familia, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, Bs. As., p. 8). De la revista de la causa surge que la progenitora durante los casi veinte años de la convivencia se dedicó a la crianza de los hijos y al cuidado del hogar, siendo el único proveedor económico el Sr. B. De ello se colige, que el caso de marras, presenta contextos de desigualdad estructural basado en funciones estereotipadas que son francamente violatorias del principio de igualdad, ya que el rol de cuidadora del hogar y de los hijos asumido por la Sra. Z. sin duda ha significado una postergación de sus proyectos autoreferenciales de vida, como los laborales. Si bien surgió en la audiencia con la actora, que la misma luego de la separación ha comenzado a realizar como actividad laboral la venta de ropa de manera informal, no puede negarse que se encuentra en una situación angustiante, pues debido a la crisis económica que atraviesa el país, el rubro indumentaria es uno de los más afectados, escenario también que le torna más dificultoso la inserción en el mercado laboral, tal como lo señala acertadamente la Sra. Asesora de Familia en su dictamen. Ahora bien en relación al quantum de la mesada alimentaria, corresponde valorar la capacidad económica del progenitor, y en este sentido adhiero a lo dictaminado por la representante complementaria a fs. 61vta/62 quien con elevado criterio afirma: “que si bien el progenitor ha expresado obtener la suma de pesos setenta y cinco mil (\$ 75.000), en concepto de alquileres de galpones, nada ha acreditado en dicho sentido, cuando conforme uno de los principios de los procesos de familia, la carga de la prueba recae en quien está en mejores condiciones de probar.... Por lo que considero que dichos ingresos no deben ser tomados como base excluyente para la fijación de la mesada alimentaria. Como es sabido, los ingresos pueden ser demostrados de manera indirecta, ello es con el nivel económico y social en que se desarrolla el grupo familiar, el que puede inferirse por ejemplo de las propiedades que poseen, instituciones escolares a las que concurren los hijos, viajes, actividades que practican. En este sentido y entre otros datos ha surgido de la audiencia, que la residencia familiar se localiza en un country de buen nivel económico de la Ciudad de Villa Allende; que la misma tiene grandes dimensiones... etc. En la misma dirección, surgió que el Señor B. cuenta con un automóvil de alta gama BMW y que cuenta con

cuatriciclos con los que se dedica a desarrollar actividades deportivas o de esparcimiento. En este punto cabe destacar que de la propia postulación del demandado puede presumirse una capacidad económica superior a los ingresos manifestados por el mismo, cuando reconoce que realizó a la progenitora la propuesta de pagar todos los gastos alimentarios de los hijos más el pago de la suma de pesos 20.000 afirmando textualmente *“esa fue una propuesta breve en el tiempo de entrega de dinero que debía ser reembolsado al momento de la venta del inmueble que estaban tramitando los letrados en el marco de un acuerdo, que nunca llegó a firmarse”* De ello se sigue con claridad meridiana que si el Sr. B. podía asumir esa cuota aunque sea por un breve tiempo -aun cuando pretendiera su reembolso-, posee capacidad económica superior a la por él reconocida, pues de lo contrario, no hubiera realizado dicha propuesta, extremo que se encuentra reforzado con el nivel de vida llevado por la familia hasta el momento de la separación. En definitiva para fijar el monto de la mesada alimentaria no puede la suscripta dejar de valorar la situación de vulnerabilidad y desventaja en que se encuentra la progenitora provocada por la desigualdad preexistente, por motivo de funciones estereotipadas, basadas en el género. En función de lo anteriormente manifestado, considero ajustado a derecho, fijar de manera provisoria una cuota alimentaria a favor de F., J. y M. C., y a cargo del progenitor, consistente en el pago mensual del uno al diez de cada mes del ciento veinte por ciento del salario mínimo vital y móvil -40% de dicho salario para cada uno de los hijos-, a depositarse en una cuenta Caja de Ahorros a cuyo fin deberá oficiarse al Banco de Córdoba; más el pago directo de las cuotas y matriculas escolares del colegio al que concurren los menores y la Universidad Siglo XXI a la que asiste M. C., el pago de la obra social a favor de los tres hijos, como así también el pago del impuesto provincial, municipal y expensas del inmueble; y por el término de seis meses el pago de los servicios esenciales de agua, luz y gas. De esta manera se garantiza que frente a un incremento de los precios en los rubros que el progenitor tiene a su cargo, sea el alimentante quien afronta esos costos, sin que ello implique a las partes tener que reajustar la obligación alimentaria y también de esta forma la Sra. Z. cuenta con fondos en dinero que le permiten afrontar gastos que insumen sus hijos en la vida diaria. Además, le permitirá a la progenitora un tiempo para adoptar las medidas necesarias acordes a su nueva realidad, para asumir de forma más acabada las obligaciones derivadas de la

responsabilidad parental. Por todo ello y conforme lo prescripto por los arts. 641, 658, 659, 721 y concordantes del C. C y C, art 21 inc. 3º de la Ley 10.305, la CEDAW, la Convención de Belem Do Para y la Convención de los Derechos del Niño, arts. 2, 3, 4 y 27, RESUELVO: 1) Establecer de manera preventiva, precautoria el cuidado personal compartido de F. y J. a favor de sus progenitores con residencia principal en el domicilio materno. 2) Establecer el plan de parentalidad en los términos ut supra señalados 3) Fijar de manera preventiva, precautoria y provisoria, a favor de F., J. y M. C., y a cargo del progenitor, una cuota alimentaria mensual a pagar del uno al diez de cada mes del ciento veinte por ciento del salario mínimo vital y móvil -40% de dicho salario para cada uno de los hijos-, a depositarse en una cuenta Caja de Ahorros; más el pago directo de las cuotas y matriculas escolares del colegio al que concurren los menores y de la Universidad Siglo XXI, el pago de la obra social a favor de los tres hijos, como así también el pago del impuesto provincial, municipal y expensas del inmueble; y por el término de seis meses el pago de los servicios esenciales de agua, luz y gas. 4) Oficiese al Banco Provincia de Córdoba a fin de la apertura de una cuenta de caja de ahorros. Notifíquese.